



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral MARA **MILENA RUIZ VERGARA** contra **VITAL MEDIK IPS S.A.S HOY EMMYS IPS**. Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2022-00010. Montería, Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó la adecuación de la demanda al trámite del proceso ordinario laboral; PROVEA

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Dando lugar al trámite procesal, y estando en trámite la admisión de la demanda, una vez revisada se detalla que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y que el despacho para mayor ilustración transcribe parcialmente así:

- “...1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

(...)



En la presente demanda se evidencia de manera manifiesta una serie de errores protuberantes que van en contraste a la norma que se transcribe.

Así se tiene que en el hecho **PRIMERO** se incluyó varias circunstancias que deben ser individualizadas así: i) la existencia del contrato, iii) la indicación de la labor que desarrollaba la accionante.

En el hecho **SEGUNDO**: Se hace mención a dos situaciones que deben individualizarse tal es el caso de la actividad que desarrollaba la actora y el horario que cumplía.

El hecho **CUARTO** se refiere a varias situaciones fácticas como lo es la forma como la causa del despido, la manifestación de la omisión del empleador en el no pago de salarios y finalmente el monto del salario

En el hecho **SEXTO**: Se hace alusión a varias situaciones fácticas que constituyen hechos individuales, como es el no pago de cada emolumento laboral.

Tratándose de las pretensiones, se tiene que en la pretensión segunda se incluyen varias pretensiones que deben ser presentadas en forma separada.

Finalmente, al adoptarse medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expide el Decreto 806 de 2020 en donde en su artículo 6 se impone nuevas condiciones para la presentación de la demanda al siguiente tenor:

*“**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá



proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a ello se pudo observar que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no aporta prueba de haber remitido por correo electrónico copia de la demanda y los anexos a las personas que aquí se demanda simultáneamente a la presentación de la demanda, ello una vez que muy a pesar de aportar prueba de remisión de demanda vía correo electrónico como se aprecia en la página 14 del archivo PDF de la demanda, en esta se escribe el envío a una dirección de página web www.vitalmedicasips.com.co como puede verse de la siguiente imagen:

19/1/22 16:13

Correo: Normelina Maria Palomo Vargas - Outlo

demanda

Normelina Maria Palomo Vargas <normelinamaria@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 4:12 PM

Para: [//www.vitalmedicasips.com.co](http://www.vitalmedicasips.com.co) <[//www.vitalmedicasips.com.co](http://www.vitalmedicasips.com.co)>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

DEMANDA MARA MILENA.docx

Cuando en el certificado de existencia y representación legal se indica como dirección electrónica de notificación la correspondiente a vitalmedik.ips@gmail.com a la que se debía remitir copia de la demanda; sin embargo esta dirección deberá ser constatada además en certificado reciente de la persona jurídica que se pretende demandar, pues el aportado con la demanda tiene una antigüedad de más de dos años, ya que este fue obtenido el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), situación que cobra vital importancia puesto que la persona jurídica a través del tiempo puede sufrir diferentes cambios o modificaciones en sus estatutos.

Así las cosas, se requerirá también a la parte demandante para que con la subsanación de la demanda aporte certificado de existencia y representación legal reciente de la demandada VITAL MEDIK IPS S.A.S HOY EMMYS IPS.



Así las cosas, ante las anteriores omisiones a las formalidades que debe contener la demanda, y sus anexos de conformidad con lo signado artículo veinticinco (25), veinticinco (25) A y veintiséis (26) del CPL y SS modificado por el canon quince (15) de la ley setecientos doce (712) de dos mil uno (2001), se ordenará devolver al demandante el escrito de demanda para que lo subsane, dentro del término de cinco (5) días, las deficiencias señaladas. Igualmente se le requerirá para que con el escrito de subsanación se haga nuevamente una redacción completa de toda la demanda.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

SEGUNDO: Requierase al demandante para que presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación; así mismo de cumplimiento a lo definido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que con la subsanación de la demanda aporte certificado de existencia y representación legal reciente de la demandada VITAL MEDIK IPS S.A.S HOY EMMYS IPS.

CUARTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Normelina María Palomo Vargas para los fines y con la facultades conferidas en el poder anexo a la demanda, y de quien se pudo constatar la ausencia de sanciones que le impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 134179 emitido por la Secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ